

Datos del Expediente

Carátula: PROTEGIENDO AL CONSUMIDOR P.A.C. C/ BANCO SANTANDER RIO S.A. S/ NULIDAD DE CONTRATO

Fecha inicio: 10/10/2019

N° de Receptoría: MP - 22585 - 2019

N° de Expediente: 125862

Estado: En Letra

Pasos procesales:

Fecha: 17/05/2023 - Trámite: HOMOLOGACION - SE RESUELVE - (FIRMADO)

[Anterior](#) 17/05/2023 9:57:32 - **HOMOLOGACION - SE RESUELVE** [Siguiete](#)

Referencias

Año Registro Electrónico 2023

Cargo del Firmante MAGISTRADO SUPLENTE

Código de Acceso Registro Electrónico 8088FE6A

Despachado en TASA DE JUSTICIA - INTEGRA (240000491022156663)

Despachado en HOMOLOGACION - SOLICITA (240000491022156663)

Domic. Electrónico no cargado como parte 27316172356@cce.notificaciones

Domicilio Electrónico de la Causa 27148669584@notificaciones.scba.gov.ar

Domicilio Electrónico de la Causa 20274162113@notificaciones.scba.gov.ar

Domicilio Electrónico de la Causa 20206185466@notificaciones.scba.gov.ar

Domicilio Electrónico de la Causa 20217506620@notificaciones.scba.gov.ar

Fecha de Libramiento: 17/05/2023 09:57:32

Fecha de Notificación 19/05/2023 00:00:00

Fecha y Hora Registro 17/05/2023 20:58:02

Funcionario Firmante 17/05/2023 09:57:31 - MEREGONI María Marcela - MAGISTRADO SUPLENTE

Notificado por MEREGONI MARÍA MARCELA

Número Registro Electrónico 132

Observación CUMPLE. SE AGREGAN CUADERNOS. HOMOLOGACIÓN / REGISTRO

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por MINERVINI KARINA ANDREA

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Trámite Adjunto [acuerdo transaccional - se presenta \(236700491021652481\)](#)

Trámite Adjunto [homologacion - solicita \(242400491022061885\)](#)

Trámite Despachado [homologacion - solicita \(240200491022138663\)](#)

Trámite Despachado [tasa de justicia - integra \(230900491022141724\)](#)

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

DEPARTAMENTO JUDICIAL MAR DEL PLATA. JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL NRO. 2. Exp: 125862 Carátula: "PROTEGIENDO AL CONSUMIDOR P.A.C. C/ BANCO SANTANDER RIO S.A. S/ NULIDAD DE CONTRATO" .

Objeto: manifiesta / manifiesta y acredita.

Rol Procesal: Dr. Arosteguy, apod. actora // Dr. Pouyssegur, apod. demandada.

Fecha y hora de la presentación: 13/12/2022 10:07:55 y 14/12/2022 10:10:13 (L).-

Mar del Plata,

Por economía procesal se proveen conjuntamente las presentaciones consignadas en el encabezado (**art. 34 inc. 5° "b" del CPCC**):

Téngase presente las manifestaciones vertidas por los letrados respecto de los honorarios (*se solicitan en el mínimo de la escala conforme acuerdo y no se han convenido los restantes*) y por cumplido con el pago de la tasa de justicia y su contribución. Hágase saber.-

Habiéndose cumplido con lo observado con fecha 10/05/2023; se provee en relación al acuerdo presentado el 29/11/2022 y su ampliación del 21/04/2023 (**art. 34 inc. 5° "b" del CPCC**):

AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Esta causa caratulada: "**PROTEGIENDO AL CONSUMIDOR P.A.C. C/ BANCO SANTANDER RIO S.A. S/ NULIDAD DE CONTRATO**" (**EXPTE. N° 125862**).-

II. Que de conformidad con lo solicitado, lo acordado por las partes y lo normado por el **art. 308 del Digesto ritual**, el estado de estas actuaciones, **RESUELVO:**

1) **HOMOLOGAR** conforme a derecho el convenio suscripto entre las partes, en los términos y alcances que el mismo contiene, en tanto no encuentro mérito para apartarme de lo libremente acordado entre los interesados (**arts. 957, 959, 1021, 1061 del Cód. Civ. y Com.**);

2) **REGULAR** los honorarios de actuación profesional del **Dr. Emiliano Arosteguy**, como apoderado del actor, en la **cantidad de dos con veintitres (2.23) IUS arancelarios** -equivalente a la fecha a \$ 20.000.- sin perjuicio del valor del ius a la fecha del pago- y los de los **Dres. Martin Pablo Pouysegur y Fernando Mariano**, como apoderados del demandado, en la **cantidad de uno con cincuenta (1.50) y cero con setenta y tres (0.73) IUS arancelarios** -equivalente a la fecha a \$ 13.400.- y \$ 6.600.- sin perjuicio del valor del ius a la fecha del pago- **respectivamente y en mínimo legal conforme fuera pactado**: todos ellos con más el aporte respectivo e IVA de corresponder (**arts. 1, 21 y cctes. de la Ley N°14967 -conf. Ac. 4100 jus a \$ 8955.-**).

Asimismo, regúlense los honorarios de la **perito contadora Paula Vanina Rogina** en la suma de **Pesos Ocho mil (\$8.000.-)** con más aportes de ley e IVA de corresponder (**arts. 168, 175, 206, 207, 215 de la ley 10.620, y sus modif. leyes 11.785, 12.008 y 13.750, con más el 10% aporte de ley (5% para el Consejo de Ciencias Económicas y 5% para la Caja del Colegio de Contadores de la Pcia. de Buenos Aires, conforme Ley N°12.724) y C.S.N. fallos sobre proporcionalidad 236-I27-239-I23,246-293; Excma.Cámara expte. 73927, reg.bajo 269 (R) del II-4-89**).

A tenor de lo establecido en los **arts. 15 y 16 de la ley 14967**, se deja constancia que se ha tenido en cuenta las presentaciones de los letrados desde el inicio de la causa, el mérito, la calidad jurídica, el valor, la complejidad y novedad de la causa, la importancia de la labor desarrollada en autos, el monto del acuerdo de \$ 200.000.- y **lo solicitado por los propios interesados en relación a que sus honorarios se regulen en el mínimo de la escala legal** (**arts. citados**).

A este respecto, se deja constancia que de aplicarse lo dispuesto por los **art. 21 y 22 de la ley arancelaria**, la suma obtenida en concepto de honorarios resultaría desproporcionada en el valor del bien transmitido. En consecuencia, para la regulación de aranceles realizada precedentemente se ha tenido en cuenta la facultad conferida en el **artículo 1255 del C.C.yC.**, el cual establece que: *"Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución..."* (**art. 36 del C.P.C.; art. 28 b) inc. 1) de la ley 14.967**).

3) Párrafo aparte merece la determinación de los honorarios que le corresponden a la **Dra. María Alejandra Angulo** por su intervención como mediadora prejudicial, dejando sentado que atento la fecha de su actuación se aplica el Decreto 43/19.-

Sabido es que los emolumentos del abogado, en general, deben guardar relación con el trabajo efectivamente realizado, ya que de procederse de otro modo, llevaría a incurrir en una evidente arbitrariedad violatoria de la manda constitucional que dispone igual remuneración por igual labor (**art. 14 bis de la CN; v. Hitters - Cairo, "Ley de Honorarios Profesionales", Ed. LexisNexis, Pág. 30**).

Bajo tal parámetro se ha entendido que "de la misma manera que no sería válida una regulación ínfima, por no guardar relación con la retribución justa correspondiente a las tareas de los profesionales de conformidad a las circunstancias económicas imperantes, tampoco puede serlo la que fija un honorarios exorbitante y ajeno a toda proporción con los intereses controvertidos y con las tareas efectivamente desplegadas por el letrado" (**v. Larroza-Taranto, "Honorarios de Abogados y Procuradores", Pág. 243 y sus citas; v. Hitters - Cairo, ob. cit., Pág. 31**).

Es que un honorario desproporcionado con el monto del litigio puede violar la garantía constitucional de la propiedad privada; pero también, en situaciones donde la cuantía del asunto es de escasa trascendencia, el no reconocimiento del emolumento que corresponde al profesional en relación al trabajo realizado puede llegar a configurar de su lado un cercenamiento de la garantía de la propiedad (**v. Hitters - Cairo, "Honorarios de Abogados y Procuradores", Ed. LexisNexis, Pág. 244/245**).

En base a los fundamentos expuestos, y resultando plenamente aplicables tales conceptos a la remuneración que determina la ley de mediación y su decreto reglamentario, he de sostener que de aplicarse la escala prevista en el **art. 31 inc. c)** (*ello en función del monto que establecen este acuerdo*), resultaría un honorario claramente excesivo en relación a las tareas efectivamente cumplidas (**v. art. cit.**).

Agrego a ello que si bien es cierto que para la retribución del mediador sólo puede confrontarse la tarifa que corresponde en virtud de la base arancelaria, sin analizar (toda vez que la ley no otorga dicha facultad) el desempeño específico del mediador en torno a la importancia de su valor, complejidad, extensión y demás pautas valorativas aplicables para justipreciar los honorarios judiciales; no puedo dejar de considerar que una remuneración mayor o igual -amén del a norma aplicable- en orden a lo actuado por las colegas que asisten a las partes, configuraría una clara desigualdad e inequidad en orden a los conceptos ya vertidos respecto a la efectiva actuación realizada en autos (**v. Pita, María C. - Alvarez, Gonzalo M., "Mediación. Los honorarios del mediador", publicado en Revista de Derecho Procesal (Sistemas alternativos de solución de conflictos), 2010-2, Ed. Rubinzal Culzoni, Pág. 181 y sgtes.**).

Sumo a lo dicho que el propio **Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 1255 (análogo al art. 1627 del Cód. Civ. derogado)** otorga a los magistrados la potestad de disminuir los honorarios e incluso ir por debajo de las escalas arancelarias cuando haya una evidente e injustificada desproporción en las prestaciones, disposición que resulta aplicable a todos los servicios profesionales, sin distingo alguno (**v. art. cit.; v. CC MP, Sala II, RSH 159, 18/10/2016, "Alvarez, Juan Jorge y otro c/ López, Jorge Nicolas s/ Daños y Perjuicios", v. CC MP, Sala II, RSI 327, 09/08/2012, entre muchas otras**).

Concluyendo, en función de todo lo expuesto y para este particular caso, teniendo en cuenta los honorarios regulados a los profesionales intervinientes en ésta instancia judicial y las labores cumplidas en la instancia mediación prejudicial obligatoria (fijación y celebración de UNA

audiencia), se FIJAN los honorarios de la *Dra. María Alejandra Angulo* en la suma de **Pesos Ocho Mil (\$ 8.000.-)** con sus aportes de ley e I.V.A. en caso de corresponder (**v. art. 31 de la Ley 13.951; v. art. 31 inc. c) Dto 43719, art. 1255 CCyCN**).

Se hace constar que para la regulación de honorarios que antecede se ha tomado como base el monto del acuerdo celebrado por las partes, que asciende a la suma de **\$ 200.000.- (art. 15 de la ley 14967).**

3) Imponer las costas a la demandada conforme lo pactado (art. 68 y 73 del CPCC).

REGISTRESE conjuntamente con la copia del convenio y su ampliación. NOTIFIQUESE personalmente o por cédula a las partes en el domicilio real (**art. 135 del CPCC.**) y mediante la remisión del presente proveído al domicilio electrónico de las partes, mediadora y auxiliares intervinientes en los términos del **Ac. 4039 de la SCBA (v. Ac. cit.; art. 135 inc. 12° CPCC; arts. 54, 57, 58 y conchs. de la ley 14.967).**

Se deja constancia que se ha procedido a agregar digitalmente en autos los cuadernos de prueba formados oportunamente y se ponen en público los proveídos que quedaran, a pedido de las partes, en estado privado (**art. 34 inc. 5° "b" del CPCC).**

Firmo por disposición de la S.C.B.A.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



MEREGONI María Marcela
MAGISTRADO SUPLENTE

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^